EXPEDIENTE: RR.SIP.0807/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le **ORDENA** que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de *la agenda pública de los titulares de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de las direcciones generales que la conforman y de las direcciones de área de cada una de éstas*.

  En caso de localizarla y tenerla con el nivel de desglose de interés del particular (identidad de las personas recibidas, la fecha y el motivo de la reunión), la entregue en la modalidad elegida por el particular. En caso contrario, exponga los motivos a que haya lugar.

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0807/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000041413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"Solicito la agenda pública de los titulares de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de las direcciones generales que la conforman y de las direcciones de área de cada una de éstas, en la que se detalle la identidad de las personas recibidas, la fecha de ello y el motivo de la reunión."* (sic)

II. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado notificó una prevención al particular en los siguientes términos:

> *"De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de estar en posibilidad de atender su solicitud número de folio 0116000041413, se le previene para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presente notificación, precise la fecha exacta ya que no lo indica en su solicitud. Con el apercibimiento de no hacerlo en el tiempo señalado se tendrá por no presentada su solicitud. Atte. Lic. Oscar López Rosas."* (sic)

III. El veinte de marzo de dos mil trece, el particular desahogó la prevención hecha por el Ente Obligado en los siguientes términos:

"En cumplimiento de la prevención formulada, manifiesto que el periodo que debe abarcar la solicitud formulada es desde la fecha de inicio del encargo y hasta la fecha en que se produzca la respuesta a la solicitud formulada." (sic)

IV. El diez de abril de dos mil trece, el Ente Obligado notificó una ampliación del plazo para responder la solicitud de información indicando que la información requerida tenía un carácter complejo.

V. El veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante el oficio CJSL/OIP/760/2013, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

"…
Del estudio de la solicitud de información publica citada, se desprende que toda vez que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, prevé en su artículo 68 que las audiencias públicas podrán celebrarse a solicitud en los supuestos señalados en sus fracciones I, II y III, o bien, podrán convocarse por el Titular de la Dependencia, se le hace saber que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales así como sus Unidades Administrativas, es decir la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, así como sus Unidades Administrativas, es decir la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos; la Dirección General de Servicios Legales; la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, adscritas a la misma, no han recibido solicitud alguna en términos del precepto antes citado, ni tampoco ha convocado a audiencia pública para tratar el asunto particular.

Para mayor referencia se cita textual el artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
[Transcripción del artículo 68 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal]
…" (sic)

VI. El siete de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta expresando como agravios que el Ente Obligado transgredió la garantía constitucional relativa al acceso a la información toda vez que le negó la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información solicitada al manifestar que ni el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ni los titulares de sus Direcciones Generales habían recibido solicitudes de audiencia pública ni habían convocado a la misma en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, pretendiendo desconocer que los mismos estaban obligados en términos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de los respectivos Manuales de Organización a recibir en audiencia a los habitantes y ciudadanos del Distrito Federal que lo solicitaran y dar respuesta a sus solicitudes y planteamientos, lo que no tenía conexión alguna con la Ley de Participación mencionada.

Señaló que en enero de dos mil ocho el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI) resolvió que la Presidencia de la República debía entregar la agenda pública correspondiente al titular de la oficina de la Presidencia de la República, detallando la identidad de las personas atendidas, la fecha correspondiente y el asunto tratado en dicha audiencia, siendo que el Ente Obligado pretendió evitar la solicitud realizada con mecanismos que no tenían vinculación con el tema de que trataba la solicitud de información.

VII. El diez de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0116000041413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El veintidós de mayo de dos mil trece, mediante un oficio sin número suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del cual argumentó que dio cumplimiento a lo solicitado por el particular atendiendo a la literalidad de su solicitud de información, por lo que debía declararse el sobreseimiento del presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IX. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. A través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintinueve de mayo de dos mil trece, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

XI. Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. A través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diez de junio de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos manifestando lo que a su derecho convino.

XIII. El doce de junio de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que no contaba con materia de estudio, al considerar que dio puntual respuesta a la solicitud de información.

Al respecto, este Órgano Colegiado refiere que el estudio del sobreseimiento planteado implica el estudio de fondo del presente asunto, pues para acreditarla se tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada. Además, en caso de que el dicho del Ente Obligado fuera fundado el efecto de la resolución sería confirmar la respuesta y no declarar el sobreseimiento. Motivo por el cual dicha solicitud se desestima.

Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por tal motivo, se desestima la causal de sobreseimiento invocada y se procede a entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
La agenda pública de los titulares de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de las direcciones generales que la conforman y de las direcciones de área de cada una de éstas, en la que se detalle la identidad de las personas recibidas, la fecha de ello y el motivo de la reunión. Posterior a la prevención hecha por el Ente Obligado, el	Posterior al desahogo de la prevención, el Ente Obligado respondió que toda vez que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, prevé en su artículo 68 que las *audiencias públicas* podrán celebrarse a solicitud en los supuestos señalados en sus fracciones I, II y III, o bien podrán convocarse por el Titular de la Dependencia, se le hizo saber que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales así como sus Unidades Administrativas, es decir, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, así como sus Unidades Administrativas, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos; la Dirección General de Servicios	**PRIMERO.** El Ente Obligado transgredió la garantía constitucional relativa al acceso a la información toda vez que negó la información solicitada al manifestar que ni el titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ni los titulares de sus Direcciones Generales habían recibido solicitudes de audiencia pública ni habían convocado a la misma en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, pretendiendo desconocer que los mismos estaban obligados en términos del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de los respectivos Manuales de Organización a recibir en audiencia a los habitantes y ciudadanos del Distrito Federal que lo solicitaran y dar respuesta a sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

particular señaló que el periodo que debía abarcar la solicitud era desde la fecha de inicio del cargo [del titular de la Dependencia] hasta la fecha en que se respondiera la solicitud.	Legales; la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica adscritas a la misma, no han recibido solicitud alguna en términos del precepto antes citado ni tampoco ha convocado audiencia pública para tratar el asunto particular.	solicitudes y planteamientos, lo que no tenía conexión alguna con la Ley de Participación mencionada. **SEGUNDO.** Señaló que en enero de dos mil ocho el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI) resolvió que la Presidencia de la Republica debía entregar la agenda pública correspondiente al titular de la oficina de la Presidencia, detallando la identidad de las personas atendidas, la fecha correspondiente y el asunto tratado en dicha audiencia, siendo que el Ente Obligado pretendió eludir la solicitud realizada con artificios que no tenían vinculación con el tema de que trataba la solicitud de información.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio CJSL/OIP/760/2013 mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud, y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión indicando que dio puntual respuesta a todos los planteamientos del ahora recurrente con base en lo expuesto en ésta, es decir, lo referente a la audiencia pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón de los agravios expresados.

Lo primero que advierte este Instituto es que los agravios **primero** y **segundo** tratan de controvertir la respuesta que otorgó el Ente Obligado por cuanto hace al contenido de la misma, ya que según el dicho del recurrente es falsa.

Por lo anterior, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 125.-*** *…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En primer término, del análisis y comparación entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado no existió congruencia.

Para ilustrar y verificar lo anterior, resulta conveniente transcribir nuevamente la solicitud de información y la respuesta brindada por el Ente Obligado, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA
La agenda pública de los titulares de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de las direcciones generales que la conforman y de las direcciones de área de cada una de éstas, en la que se detalle la identidad de las personas recibidas, la fecha de ello y el motivo de la reunión.	Toda vez que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, prevé en su artículo 68 que **las audiencias públicas** podrán celebrarse a solicitud en los supuestos señalados en sus fracciones I, II y III, o bien podrán convocarse por el Titular de la Dependencia, se le hizo saber que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales así como sus Unidades Administrativas, es decir, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, así como sus Unidades Administrativas, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos; la Dirección General de Servicios Legales; la Dirección General del Registro

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El periodo que debía abarcar la solicitud era desde la fecha de inicio del cargo [del titular de la Dependencia] hasta la fecha en que se respondiera la solicitud.	Público de la Propiedad y de Comercio; la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica adscritas a la misma, **no han recibido solicitud alguna en términos del precepto antes citado ni tampoco ha convocado audiencia pública para tratar el asunto particular**.

Como se advierte de la transcripción anterior, el ahora recurrente solicitó la agenda pública del titular del Ente Obligado y de sus Directores Generales donde se indicara la identidad de las personas recibidas, la fecha en que se recibieron y los motivos de la reunión; mientras que el Ente respondió señalando diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal que tenían relación con la audiencia pública, lo que evidentemente transgrede el principio de congruencia prescrito en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al respecto, se concluye que el recurrente intentó obtener las agendas de los servidores públicos que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, entendiendo por agenda un listado de actividades que contenga la identidad de las personas que atendió, la fecha en que se tuvo la reunión y el asunto tratado en dichas reuniones, y no lo relativo a saber si el Ente Obligado ha convocado a audiencias públicas o se le han solicitado las mismas en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo que al no existir congruencia entre lo preguntado y lo respondido, el Ente Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como ha quedado indicado en párrafos precedentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El artículo referido y un criterio del Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar mayor claridad en la presente argumentación:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *…*
>
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179074*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*
> *Materia(s): Laboral*
> *Tesis: IV.2o.T. J/44*
> *Pág. 959*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.*** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Con base en la determinación que antecede, es innegable que los agravios hechos valer por el recurrente son **fundados** y por lo tanto, lo procedente sería revocar la respuesta emitida por el Ente Obligado y ordenarle que emita otra en la que atendiendo al principio de congruencia responda la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo y debido a que este Órgano Colegiado es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad supletoria, no se limitará a dicha orden, sino contrario a ello, procede a analizar si conforme con la normatividad aplicable al Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento del particular.

Al respecto, es necesario traer a colación los artículos 4, fracción IX y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> ***IX. Información Pública****: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
> *…*
>
> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Como se advierte de la legislación anteriormente transcrita, los entes obligados deben proporcionar a los particulares todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

restringido. Asimismo, tienen obligación de informar lo relativo al funcionamiento y actividades que desarrollan, por lo que resulta indispensable determinar si el Ente recurrido tiene la obligación de generar la agenda de interés del ahora recurrente, tal y como ha sido precisado con anterioridad, con el propósito de garantizarle un correcto acceso a la información pública, obligación conferida a este Órgano Colegiado de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, del estudio realizado por este Órgano Colegiado al portal de Internet del Ente Obligado[1], se advirtió lo que se inserta a continuación:

CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES: HONORARIOS FISCALES 2013							
Primer Trimestre							
TIPO DE PRESTADOR DE SERVICIOS	NOMBRE (S)	A. PATERNO	A. MATERNO	FUNCIONES, TAREAS O ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA	FECHA DE INCIO DE CONTRATO	FECHA DE TERMINO DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO
HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	MIGUEL ANGEL	FERNANDEZ	ORTIZ	1.- APOYO EN EL AREA ADMINISTRATIVA EN EL APOYO EN LA COMUNICACIÓN PARA AGENDAR REUNIONES DE TRABAJO CON LAS DIRECCIONES GENERALES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.	06/Enero/2013	31/Marzo/2013	1.- APOYO EN EL AREA ADMINISTRATIVA EN EL APOYO EN LA COMUNICACIÓN PARA AGENDAR REUNIONES DE TRABAJO CON LAS DIRECCIONES GENERALES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

De la imagen anterior, se desprende que el Ente Obligado cuenta con un prestador de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, el cual se encarga de apoyar en el área administrativa en la comunicación para agendar reuniones de trabajo con las Direcciones Generales dependientes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

De lo antes expuesto, resulta evidente la existencia prestador de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios encargado de agendar reuniones de

[1] http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/trans

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

trabajo con las Direcciones Generales dependientes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con lo cual se crea **presunción** en este Órgano Colegiado de que el Ente Obligado puede realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de *la agenda pública de los titulares de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de las direcciones generales que la conforman y de las direcciones de área de cada una de éstas*, en caso de localizarla y tenerla con el nivel de desglose de interés del particular (identidad de las personas recibidas, la fecha y el motivo de la reunión), la entregue; en caso contrario, exponga los motivos a que haya lugar.

Similar criterio ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Tesis: I.4o.C. J/19
Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;* ***la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión****; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.
Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.
Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.
Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos de *la agenda pública de los titulares de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de las direcciones generales que la conforman y de las direcciones de área de cada una de éstas*.

  En caso de localizarla y tenerla con el nivel de desglose de interés del particular (identidad de las personas recibidas, la fecha y el motivo de la reunión), la entregue en la modalidad elegida por el particular. En caso contrario, exponga los motivos a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20